



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

## SENTENCIA

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00777-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CARMEN ALICIA VILLAMIZAR EN CONTRA DE E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora

**CARMEN ALICIA VILLAMIZAR**, en contra de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

## ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR** presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en vista de que se le diagnosticó "*Otros quistes ováricos y los no especificados*", razón por la que el 26 de diciembre de 2019 su médica tratante le ordenó el procedimiento "*CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA [...] DERECHO*", el cual no le ha sido practicado hasta ahora, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 4 de diciembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2488, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **E.P.S. SÁNTAS S.A.S.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que la señora **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR** contaba con orden médica para una “*LAPAROSCOPIA EXPLORATORIA*” y no para una “*CISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA*”, a lo que añadió que, en todo caso, la accionante debía ser valorada previamente por la especialidad de ginecología y, debido a ello, se autorizó una consulta en una “*clínica de tercer nivel*”, como era el caso del **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI**, la cual estaba en proceso de programación.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, a **LITOMÉDICA S.A.**, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494 y 2495, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela, pues la prestación de los servicios médicos que requiere la señora **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR**, constituye una responsabilidad a cargo de **E.P.S. SÁNTAS S.A.S.**

**LITOMÉDICA S.A.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia*

*3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:*

*‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).*

*En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.*

*En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la*

*salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.*

*[...]*

*3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*

*Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.*

*Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.*

*Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, a la señora **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR** le fue ordenado el procedimiento de “**CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA [...] DERECHO**”, de lo cual da cuenta la solicitud de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015.

procedimientos No. 27316321 de 26 de diciembre de 2019, que emitió la Ginecóloga y Obstetra **SANDRA LILIANA ÁNGEL ESCOBAR** (véase folio 10 del archivo 1 del expediente digital), cuya necesidad parece que avaló la Internista **GIOVANNA BOTERO JARAMILLO** en el formato de contrarreferencia de 30 de marzo de 2020 (véase folio 9 ibídem), servicio médico que no ha sido prestado por **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, quien no explicó la razón por la cual, a pesar de la existencia de las prescripciones médicas antes relacionadas, debe someterse a una nueva valoración en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI**.

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación del aludido servicio médico, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe certeza de que, efectivamente, le será practicado a la señora **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR**, situación que debió ser probada por **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, lo que aquí no ocurrió.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la accionante, se ordenará al Representante Legal de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le practique a la señora **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR** el procedimiento de "*CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA [...] DERECHO*", de conformidad con lo consignado en la solicitud de procedimientos No. 27316321 de 26 de diciembre de 2019, que emitió la Ginecóloga y Obstetra **SANDRA LILIANA ÁNGEL ESCOBAR**, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-

11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

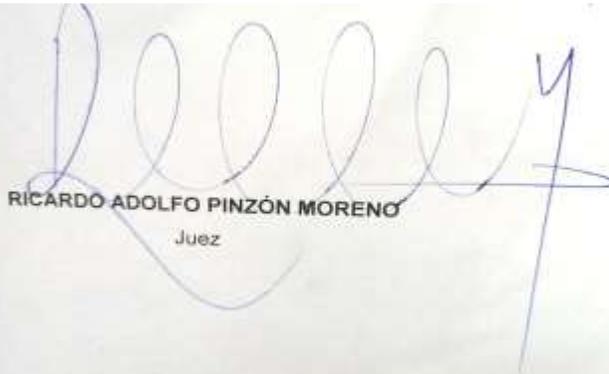
- Primero:** **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la señora **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No. 39.650.999, vulnerados por **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le practique a la señora **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR** el procedimiento de “*CISTECTOMÍA DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA [...] DERECHO*”, de conformidad con lo consignado en la solicitud de procedimientos No. 27316321 de 26 de diciembre de 2019, que emitió la Ginecóloga y Obstetra **SANDRA LILIANA ÁNGEL ESCOBAR**, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.
- Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo

oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez